

RESOLUCION No. 357/93

POR CUANTO: El Artículo 3 del Decreto Ley No. 125 de 30 de enero de 1991, "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", permite la entrega en usufructo de tierras estatales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 142 de 20 de septiembre de 1993, define en su Disposición Especial Única que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece las condiciones para la entrega de las tierras en usufructo por tiempo indefinido, que fueron tradicionalmente de tabaco y que hoy no se explotan y constituyen parcelas aisladas, a personas dispuestas a trabajarlas, sean o no jubiladas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2708 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1993, dispone la entrega de las tierras arriba citadas, facultando a los Ministros del Azúcar y la Agricultura a dictar, dentro de sus respectivas competencias, cuantas otras disposiciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que el mismo establece.

POR CUANTO: La Resolución No. 473/91 de 20 de septiembre de 1991 de este organismo, reguló determinadas cuestiones sobre préstamos de tierra estatal para la producción tabacalera; siendo necesario perfeccionarlas de conformidad con lo señalado en los POR CUANTOS anteriores.

POR CUANTO: Se hace necesario además, ampliar las regulaciones para el mejor uso de la tierra propiedad de los agricultores pequeños y en propiedad o usufructo de las cooperativas de producción agropecuaria, que siendo tradicionalmente de tabaco no se explotan actualmente en ese cultivo.

POR TANTO: En el ejercicio de los deberes, atribuciones y funciones que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE TIERRAS EN USUFRUCTO Y EL MAYOR APROVECHAMIENTO DE LAS ÁREAS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y AGRICULTORES PEQUEÑOS DESTINADAS AL CULTIVO DEL TABACO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—A partir de la vigencia de la presente en cada municipio tabacalero del país se revisará y actualizará el programa de desarrollo para la siembra de tabaco en el territorio, por lo que el Delegado Territorial creará a nivel de cada Municipio con tierras tabacaleras una Comisión presidida por un Subdelegado, e integrada por el Director de la Dirección Municipal de Cooperativas y Campesinos, en lo adelante DMCC, los Directores de Empresas Agropecuarias y un representante de la ANAP.

ARTICULO 2.—La revisión y actualización del programa de desarrollo para la siembra de tabaco tiene como objetivo inventariar las tierras de los sectores estatal, cooperativo y campesino que fueron tradicionalmente de tabaco y que no se explotan en ese cultivo.

ARTICULO 3.—La Comisión una vez concluido su trabajo lo elevará al Delegado Territorial, quien aprobará a partir de la propuesta el fondo de tierras disponibles para el cultivo del tabaco en cada municipio.

Toda tierra para la producción tabacalera que sea posible explotar por unidades básicas de producción cooperativa no formará parte del fondo de tierras disponibles.

ARTICULO 4.—El fondo de tierras señalado en el Artículo anterior constituirá la reserva de que dispondrá el Director de la DMCC para proponer la concesión de entrega de tierras en usufructo y la autorización para la incorporación de familiares u otras personas a tierras de agricultores pequeños.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES EN USUFRUCTO

ARTICULO 5.—La persona interesada en obtener tierras en usufructo deberá presentar solicitud por escrito a la DMCC en el que se hará constar:

- Nombre y apellidos.
- Carné de Identidad.
- Experiencia en el cultivo del tabaco.
- Área que solicita y número de posturas que se compromete a sembrar.
- Fuerza de trabajo familiar con que cuenta.
- Recursos de que dispone.

ARTICULO 6.—El Director de la DMCC de conjunto con la ANAP a ese nivel, evalúa cada solicitud y determina si procede o no elevar el expediente para la aprobación del usufructo por el Delegado Territorial. En caso de no resultar procedente lo comunicará por escrito al interesado.

ARTICULO 7.—La aprobación del usufructo por el Delegado Territorial será mediante Resolución; y cuando se deniegue la solicitud, será mediante un escrito.

La tierra que se entrega en concepto de usufructo debe incluir, además de las que se sembrarán de tabaco, las que se destinarán para el autoconsumo, alimento de los animales de trabajo, construcción de instalaciones para la producción así como para la vivienda del usufructuario si fuere necesario.

ARTICULO 8.—Con la Resolución de aprobación se procederá por el Director de la DMCC a suscribir contrato con el usufructuario en el que se consignarán:

- Extensión de la tierra y linderos.
- Número de posturas a sembrar.
- Cultivos que se sembrarán intercroscas y obligación de entregar esas producciones a las entidades acopiadoras.
- Obligación de sembrar árboles para autoabastecerse de cujes de tabaco.
- Tasación y descripción de los bienes existentes en la tierra que se venden al usufructuario.
- Causas de rescisión.

ARTICULO 9.—El usufructo podrá ser rescindido por:

- Necesidad estatal.
- Incumplimientos de las condiciones establecidas en el contrato, o de las obligaciones de la legislación agraria vigente.
- Por solicitud o fallecimiento del usufructuario.

ARTICULO 10.—Rescindido el usufructo por fallecimiento del usufructuario, se procederá a analizar la solicitud de los familiares que estuvieran trabajando con el causante a los fines de conceder el usufructo a una de estas personas, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 11.—Al rescindirse el usufructo por cualquier causa se procede a la tasación de las bienhechurías constituidas o existentes en el área usufructuada, relacionadas con la producción agropecuaria autorizada en el contrato, cumpliéndose los trámites establecidos en las regulaciones sobre compra de tierras y bienes agropecuarios.

ARTICULO 12.—La forma de pago de las bienhechurías a las personas que resulten con derecho, será al contado salvo las excepciones que se determinan en el Artículo siguiente. Los pagos se harán de conformidad con los plazos y demás estipulaciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 13.—La persona a la que se le rescinde el usufructo cuyo único vínculo laboral sea éste, tendrá derecho a:

—Cuando carezca de pensión y tenga la edad de jubilación podrá otorgarse pensión por las bienhechurías, siempre que hubiere permanecido en esa condición por más de quince (15) años o que habiendo permanecido por más de cinco (5) años de forma continua y que la sumatoria de esos años con los que acredite en una entidad estatal sean suficientes a los que la Ley establece para la jubilación por edad.

—De fallecer el usufructuario y haber estado trabajando únicamente el causante en la tierra, y su cónyuge tener más de 55 años las mujeres y 60 los hombres, y no tuviere ningún tipo de ingreso o ayuda familiar tendrá derecho a pensión con cargo a las bienhechurías.

—En los casos que se produzca la incapacidad total del usufructuario derivado de su trabajo en esa condición, se exigirá haber trabajado en ese estatus o en una entidad estatal por no menos de cinco (5) años para poder otorgarle pensión con cargo a las bienhechurías. En estos casos se cumplirán los trámites y procedimientos establecidos para la forma de pago por pensión, elevando al que resuelve la propuesta para su tramitación con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 14.—La rescisión del usufructo será mediante Resolución fundada del Delegado Territorial.

ARTICULO 15.—La tasación de los bienes que se encuentran en las tierras que se entregan en usufructo se efectuará por la Empresa que tenía hasta ese momento la tierra en administración, la que suscribirá contrato con el usufructuario para el cobro de estos bienes.

CAPITULO III

DE LAS TIERRAS DE AGRICULTORES PEQUEÑOS

ARTICULO 16.—De existir tierras propiedad de agricultores pequeños que tradicionalmente se dedicaban a tabaco y no se explotan actualmente en ese cultivo por carecer de fuerza de trabajo, el Director de la DMCC le propondrá a éste las siguientes alternativas:

—Incorporación de familiares con derecho a heredar la tierra, o de otros familiares y convivientes que no reúnan ese requisito, pero dispuestos a trabajar la tierra.

—Contratar fuerza de trabajo asalariada en los momentos pico.

ARTICULO 17.—En el caso de otros familiares o convivientes sin derecho a heredar la tierra, que se hallen trabajando con el agricultor pequeño a su fallecimiento y no existiera otra persona con derecho a heredar la tierra, el Director de la DMCC realizará la evaluación que corresponda para proponer al Delegado Territorial, concederle el usufructo de conformidad con el procedimiento y trámites establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 18.—En el caso de que el agricultor pequeño cuente con posibilidades de explotar áreas superiores a sus tierras y así lo solicite, la DMCC analizará la posibilidad de proponer la entrega de tierras estatales de tabaco disponibles en usufructo, de conformidad con lo establecido.

ARTICULO 19.—Agotadas las soluciones expuestas en los Artículos anteriores sin que se logren crecimientos o se ponga en explotación la totalidad de la tierra del agricultor pequeño, se tramitará la compra parcelal del área, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

—Que el área parcelal a adquirir sea sobre el principio de que el propietario mantenga el volumen de siembra de tabaco alcanzada hasta la última cosecha. El pago en estos casos siempre será al contado.

—Que en las áreas a adquirir se garantice su inmediata explotación en el cultivo del tabaco en las formas que en la presente se autorizan.

De igual forma se podrá adquirir el área total cuando no exista posibilidad alguna de explotación de la tierra en ese cultivo.

La compra se efectuará de conformidad con las regulaciones vigentes.

CAPITULO IV

DE LAS TIERRAS DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

ARTICULO 20.—En las cooperativas de producción agropecuaria donde existan tierras disponibles para la siembra de tabaco se procederá a:

—Determinar el déficit de fuerza de trabajo, y aplicar por el Director de la DMCC de conjunto con la ANAP a ese nivel un plan para incorporar la fuerza necesaria, el cual deberá coordinarse con la entidad.

—Revisar y actualizar el plan de medidas que se le aplica a las CPA irrentables, sugiriendo en los casos que proceda el fortalecimiento de su Junta Directiva, lo que se llevará a cabo de conformidad a lo establecido.

—Determinar las capacidades de albergamiento para movilizados, no utilizadas por la CPA, cuestión que será analizada al nivel municipal o provincial con el objetivo de lograr su completamiento.

—Aplicar nuevas fórmulas que permitan el incremento de la productividad del trabajo.

ARTICULO 21.—Agotadas las posibilidades señaladas en este Capítulo la tierra disponible podrá ser adquirida por el Estado, si existieran las condiciones requeridas para su inmediata explotación de conformidad con las regulaciones establecidas.

ARTICULO 22.—A las CPA que puedan asumir siembras de tabaco por encima de las tierras de que disponen, le podrán ser entregadas tierras estatales disponibles, en usufructo para el cultivo del tabaco de conformidad con la Resolución No. 289/90 del Ministro de la Agricultura.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y REGISTRO

ARTICULO 23. Con la Resolución otorgando el usufructo emitida por el Delegado Territorial, se efectuará de oficio la inscripción en el Registro de la Tenencia de la Tierra correspondiente.

ARTICULO 24.—Las personas a quienes se les haya otorgado usufructo conservarán copia del contrato, el cual presentarán ante la Agencia Bancaria correspondiente a los efectos de obtener los créditos bancarios, cuando así lo requiriera.

ARTICULO 25.—El Director de la DMCC, de conjunto con la ANAP a ese nivel, evaluará anualmente el estado de cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada usufructuario proponiendo la rescisión cuando resulte procedente.

ARTICULO 26.—Las decisiones tomadas por los Delegados Territoriales con relación a la rescisión del usufructo y otorgamiento de ese derecho a familiares del usufructuario fallecido, podrán ser recurribles de conformidad al procedimiento establecido en el Decreto-Ley No. 125/91 de 30 de enero de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los préstamos de tierra para sembrar tabaco en tierras estatales concedidos y vigentes al momento de la promulgación de la presente al amparo de la Resolución No. 473/91 y otras disposiciones anteriores, se registrarán en lo adelante por lo que en esta Resolución se dispone.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 473/91 de 20 de septiembre de 1991 y cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir del 28 de septiembre del año actual.

DADA en el Ministerio de la Agricultura, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

CONTRATO No.

Conste por el presente documento que por Resolución No. de fecha dictada por el Co. Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura se accedió a la solicitud de concesión de tierras en usufructo para destinarlas al cultivo de tabaco formulada por razón por la cual celebramos en este acto el siguiente:

CONTRATO:

DE UNA PARTE: Director Municipal de Cooperativas y Campesinos del municipio con domicilio legal en que en lo adelante y a los efectos de este contrato denominaremos El Director.

DE LA OTRA PARTE: con carné de identidad No. de estado civil de ocupación y vecino de el que en lo adelante se denominará el Usufructuario.

Ambas partes de común acuerdo,

CONVIENEN:

PRIMERO: El Director entregará al Usufructuario un área de caballerías, equivalentes a hectáreas, ubicada en con los siguientes linderos:

- Norte:
Sur:
Este:
Oeste:

en calidad de usufructo gratuito por tiempo indefinido a partir de; de ella caballerías son para la siembra de tabaco, el resto para el autoconsumo y otros destinos autorizados.

SEGUNDO: En el área descrita en el acápite anterior el usufructuario se compromete a sembrar y cultivar posturas de tabaco para una cosecha estimada de quintales.

TERCERO: El Usufructuario se compromete a cultivar intercosechas los siguientes productos:

Table with 3 columns: Producto, Area, Estimado de cosecha

CUARTO: El Usufructuario sembrará un área de Caballerías de árboles para el autoabastecimiento de su necesidad de cujes de tabaco.

QUINTO: En el área que se entrega existen los siguientes medios e instalaciones los cuales han sido tasados por la Empresa que los posea en administración.

Table with 5 columns: Descripción, U/M, Cant., Precio, Importe

SEXTO: Acorde con el artículo 9 de la Resolución No. 357/93 "Reglamento para la entrega de tierras en usufructo y el mayor aprovechamiento de las áreas de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y Agricultores Pequeños destinadas al cultivo del Tabaco" de fecha 28 de septiembre de 1993; el usufructo puede ser rescindido por:

- Necesidad estatal.
- Incumplimientos de las condiciones establecidas en el presente contrato o de las obligaciones de la legislación agraria vigente.
- Solicitud propia del usufructuario o fallecimiento de éste.

SEPTIMO: El Usufructuario declara que para el cumplimiento de este contrato, cuenta con años de experiencia en el cultivo del tabaco, así como con la siguiente fuerza de trabajo familiar:

Table with 3 columns: Nombre y apellidos, Edad, Parentesco

OCTAVO: Al rescindirse el presente contrato por cualquier causa el Usufructuario tiene derecho a la tasación de las bienhechurías constituidas o existentes en el área usufructuada relacionadas con la producción agropecuaria, cumpliéndose por parte del Director con los trámites establecidos en las regulaciones sobre compra de tierras y bienes agropecuarios. La forma de pago será al contado salvo las excepciones establecidas en la Resolución No. 357/93 de fecha 28 de septiembre de 1993, mencionada en el Acápite QUINTO del presente contrato.

NOVENO: El Usufructuario tendrá derecho a pensión por jubilación o por incapacidad total, así como sus familiares por causa de muerte de éste, acorde con lo establecido en el Reglamento antes mencionado.

DADO en a los días del mes de de 199... "Año 35 de la Revolución."

El Director

El Usufructuario